

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2699-SPA-1862

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15 047 -2025

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 NOV 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2699-SPA-1862 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) el ruido proveniente de la música empleada en un establecimiento denominado Hule, el cual se percibe en un horario de miércoles a sábado de 19:00 a 01:00 horas (...) Bar-café Hule al frente de Michoacán [número] 66 entre Tamaulipas y Av Nuevo León [Ubicación de los hechos: Avenida Michoacán, número 75, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

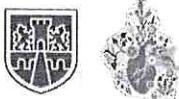
### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras derivadas de la reproducción de música grabada, por parte de un establecimiento mercantil denominado "Hule", ubicado en Avenida Michoacán, número 75, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, constituyéndose en Avenida Michoacán, número 75, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, frente al establecimiento mercantil denominado "Hule", el cual al momento de la diligencia se encontró funcionando, sin constatar emisiones sonoras provenientes del funcionamiento del mismo.



Expediente: PAOT-2025-2699-SPA-1862

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15047 -2025

No obstante lo anterior, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar un estudio de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil en comento, constituyéndose en el domicilio correspondiente al punto de denuncia, la cual reportó que en las condiciones de funcionamiento encontradas durante la medición acústica generaron un nivel sonoro de 67.62 dB (A), el cual excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, personal adscrito a esta entidad se constituyó nuevamente en el domicilio denunciado, notificando al personal del sitio el resultado del estudio referido en el párrafo anterior; al respecto, mediante escrito el apoderado legal de la negociación en comento manifestó que llevó a cabo las medidas de mitigación consistentes en:

- El retiro de 4 bocinas y la redirección del resto.
- Mantener el volumen bajo de los equipos audio durante sus jornadas laborales.

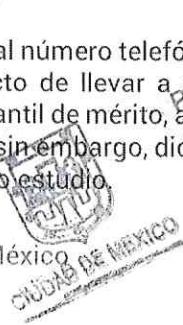
En este sentido, personal adscrito a esta entidad llamó al número telefónico proporcionado por la persona denunciante con el objetivo de acordar una cita a efecto de llevar a cabo un nuevo estudio de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil de mérito, a efecto de corroborar las efectividad de las medidas de mitigación anteriormente referidas; sin embargo, dicha persona manifestó que cambió de domicilio, por lo que no fue posible llevar a cabo dicho estudio.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción IV del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no fue posible llevar a cabo el estudio de las emisiones sonoras previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, en el punto de denuncia, toda vez que la persona denunciante manifestó que cambió de domicilio.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, constituyéndose en Avenida Michoacán, número 75, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, frente al establecimiento mercantil denominado "Hule", el cual al momento de la diligencia se encontró funcionando, sin constatar emisiones sonoras provenientes del funcionamiento del mismo.
- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil en comento, cuyas condiciones de funcionamiento encontradas durante la medición acústica generaron un nivel sonoro de 67.62 dB (A), el cual excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante escrito el apoderado legal de la negociación en comento manifestó que llevó a cabo medidas de mitigación consistentes en el retiro de 4 bocinas y la redirección del resto, así como, mantener el volumen bajo de los equipos audio durante sus jornadas actividades.
- Personal adscrito a esta entidad llamó al número telefónico proporcionado por la persona denunciante con el objetivo de acordar una cita a efecto de llevar a cabo un nuevo estudio de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil de mérito, a efecto de corroborar las efectividad de las medidas de mitigación anteriormente referidas; sin embargo, dicha persona manifestó que cambió de domicilio, por lo que no fue posible llevar a cabo dicho estudio.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400





CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2699-SPA-1862

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15 0 4 7 -2025

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



KCH/AJC/JMAG

